

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SENTENCIA No. 176

Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la ACCION DE TUTELA incoada por la señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ a través de su apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante que, el 13 de marzo de 2022 sufrió un accidente de tránsito que le produjo *"trauma craneoencefálico leve, cefalea; trauma cerrado de tórax y abdomen; trauma en columna lumbosacra y tobillo izquierdo y estigmas de trauma en tobillo izquierdo"*, por lo que estuvo incapacitada por 3 meses.

2.- Que el vehículo en el que se transportaba estaba amparado por la póliza del seguro SOAT 11476000083990 de la compañía Seguros del Estado S.A, por lo que solicitó a la aseguradora que realizara el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali para que le realizara la calificación de pérdida de la capacidad laboral, petición que se le negó argumentando que no era de su competencia, sino de la EPS, ARL y AFP.

3.- Afirma la accionante que es madre cabeza de familia y no cuenta con los recursos para efectuar el pago de los honorarios de la Junta calificadora, por lo que la negativa de la entidad accionada conculca su derecho a la seguridad social.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a SEGRUROS DEL ESTADO, que sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.



Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad Accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

SEGUROS DEL ESTADO manifiesta que: *"Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 13 de marzo de 2022, en el cual se vio afectada la Señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 11476000033990, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.*

Solicito respetuosamente señor juez negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral."

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la tutela y sostiene que, *"es importante señalar que, a la fecha, ninguna de las entidades que conforman el sistema general de seguridad social, ni el accionante han solicitado ante esta junta, calificación de pérdida de capacidad laboral y/u origen."*

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS manifiesta La calificación en *"Primera Oportunidad"* de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) recae sobre la Entidad que legalmente tiene a cargo la Prestación Económica que corresponda (Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones o Compañía de Seguros SOAT) de acuerdo con lo establecido en el



*Artículo 142 del Decreto 019 del 2012 que establece: ...
"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.*

De la norma expuesta se deslinda que si Usted requiere la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) para reclamar las prestaciones económicas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), estipuladas en el Artículo 6 del Decreto 056 de 2015, dicha calificación corresponde a la compañía de seguros que expidió la póliza SOAT.", por lo que reclama una falta de legitimación en la causa.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe conculcación del Derecho a la Seguridad Social de la accionante, por parte de SEGUROS DEL ESTADO por negarse a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ, quien sufrió un accidente de tránsito en el vehículo en el que se transportaba, el cual contaba con SOAT vigente expedido por esa entidad.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

2.2 la Seguridad Social como derecho fundamental

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un "servicio público de carácter obligatorio", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes "el derecho irrenunciable a la seguridad social"².

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge

¹ Artículo 48, inciso 1.

² Artículo 48, Inciso 2.



como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo³

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe en su artículo 9, que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

Ahora bien, frente a la obligación del Estado colombiano de asegurar la eficiencia de los principios y derechos de la Constitución Política, como parte de los deberes del Estado Social de Derecho, se tiene que dicha obligación no solo se traduce en el deber de evitar las vulneraciones a los derechos, sino que también se materializa en el deber de "tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio" de los mismos⁴.

De igual manera, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social se desprende también de la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello⁵. Esta fue acatada por el Estado colombiano al expedir la Ley 100 de 1993, al igual que mediante las leyes que la reforman o complementan. En ellas se establecen los distintos servicios y prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social⁶.

A través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte reiteró que:

"[e]l derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social".

Al respecto, esta Corporación ha reiterado que le corresponde al Estado facilitar, promover y garantizar el goce y el ejercicio del derecho, al igual que

³ Sentencia T-690 de 2014.

⁴ Sentencia T- 690 de 2014 y T-400 de 2017.

⁵ Sentencia C-623 de 2004 y SU-062 de 2010.

⁶ Sentencia T-437 de 2018.



impedir la interferencia en su disfrute, o abstenerse de realizar prácticas o actividades que restrinjan o denieguen el acceso en igualdad de condiciones. Por consiguiente, supone la obligación en cabeza del Estado de implementar sistemas y procedimientos acordes con las condiciones especiales de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, como lo son las personas en condición de analfabetismo, los adultos mayores o en situación de discapacidad⁷.

5. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

21. *Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores "cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"*^[41],^[42]

22. *Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993^[43] y en el título II del Decreto 056 de 2015,^[44] el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.*

23. *El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran "a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones".*

24. *Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:*

"Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

25. *Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016,^[45] el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.*

26. *A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:*

⁷ Sentencia T-380 de 201.



"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad" (énfasis fuera del texto original).

27. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que "[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación".

28. De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993^[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012^[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (Énfasis añadido)

29. De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa



que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.^[48]

32. Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017^[49] en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria^[50].

33. En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”⁸

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ el 13 de marzo de 2022 sufrió un accidente de tránsito en el vehículo en el que se transportaba, el cual estaba amparado por la póliza No 11476000083990 de la compañía Seguros del Estado S.A, por lo que solicitó a esa entidad que realizara el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali para que le realizara la calificación de pérdida de la capacidad laboral, petición que se le negó argumentando que no era de su competencia, sino de la EPS, ARL o AFP y por lo tanto, es a ellas a quienes les correspondería realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Esa respuesta que le dio SEGUROS DEL ESTADO SA a la petición de la accionante, es ratificada en la respuesta a la presente acción de tutela, en donde reitera que no es de su competencia realizar la primera calificación de pérdida de capacidad laboral y por lo tanto, tampoco realizar el pago de los honorarios de la Junta de Calificación.

No obstante, se advierte que lo pretendido por la señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ es que se le realice la calificación de

⁸ Sentencia T-336-2020. Mag. Pon Dra DIANA FAJARDO RIVERA



pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió en un vehículo que se encontraba amparado por una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito expedida por Seguros del Estado S.A.

Esa facultad calificadora, además de las EPS, las ARL o las AFP, también está en cabeza de la aseguradora que expidió el SOAT que ampara el vehículo siniestrado, conforme al precedente jurisprudencial traído a colación en párrafos anteriores, de manera que, no es de recibo la manifestación de la entidad accionada de que no es su obligación realizar la calificación de PCL que reclama la accionante, ni realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, máxime cuando esa calificación se requiere para reclamar la indemnización amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y la accionante ha dejado claro que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de la Junta Calificadora.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que a la accionante no se le ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral que le permita reclamar la indemnización correspondiente, toda vez que la compañía aseguradora accionada no se lo ha practicado, es evidente la vulneración del derecho a la seguridad social y por lo tanto, la protección constitucional se torna procedente.

En consecuencia, se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO SA que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este fallo y en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ y, en caso de que ese dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar invocada por la señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO SA** que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este fallo y en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora IRMA AZUCENA CARRERO RUIZ y, en caso de que ese dictamen sea



impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

QUINTO: ARCHIEVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2023-177-00.